

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402074

Materia Empleo

Asunto Empleo público. Solicitud. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

La persona interesada, empleado público del Ayuntamiento de Vila-Real, nos manifiesta que este no da respuesta a dos solicitudes (de 17/11/2020 y, en términos semejantes, de 09/05/2024) de certificación del *complemento de destino* consolidado por aquella como consecuencia de la aplicación de un acto municipal según el cual la cantidad económica correspondiente a la diferencia entre niveles de dicho complemento (del 18 al 20) se abonaría en el complemento de productividad.

Admitida la queja a trámite, requerimos al citado Ayuntamiento informe sobre el cumplimiento de su obligación de dar a la persona respuesta expresa, justificada, ajustada a lo solicitado y con indicación de cómo recurrirla, conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normas aplicables o concreta previsión temporal para hacerlo.

Este acto es recibido por el Ayuntamiento el 06/06/2024. No obtenemos respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

La persona interesada nos manifiesta, en resumen, que ha recibido notificación del Ayuntamiento relativa a su solicitud de 09/05/2024, pero la certificación recibida no responde a lo solicitado, ya que lo que se le ha certificado es lo percibido en complemento de destino (nivel 18).

2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos:

- Por un lado, que Ayuntamiento de Vila-Real ha vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto, el derecho a una buna administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»). El mismo incluye el derecho a recibir respuesta expresa dictada en plazo, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en los términos de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en esencia, artículos 21, 35, 40 y 88) y resto de normativa aplicable.

Sentando doctrina casacional, el Tribunal Supremo (Sentencia 18/12/2019, recurso 4442/2018) declara que el derecho a una buena administración impone a las Administraciones Públicas un conjunto de deberes entre los que se encuentra el derecho a una resolución administrativa en plazo razonable, pero también audiencia, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe y respeto a los principios de objetividad, transparencia y racionalidad, conforme a los arts. 35 y 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La respuesta de la Administración debe ser justificada de modo suficiente y congruente con lo solicitado, que no sólo debe tener presente el contenido de lo pedido, sino dar respuesta a aquellos argumentos esenciales de la persona que dan soporte a su solicitud, que en este caso plantea el supuesto derecho a la consolidación de nivel en la carrera derivado de la aplicación de un acto municipal según el cual cuantías que deberían corresponder al primer complemento, se abonarían en el segundo. Tal respuesta deberá incluir los recursos correspondientes para que pueda ejercer su derecho de defensa en vía administrativa (previa a la judicial del artículo 24 de la Constitución) en caso de no estar conforme con la respuesta recibida.

Recomendaremos a la Administración que dé respuesta a la persona conforme a lo expuesto. Para ello, deberá tener presente el sistema retributivo del empleo público, previsto fundamentalmente en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (norma básica conforme a su denominación y a su Disposición Final Primera) y en el artículo 87 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana.

Así, el complemento relativo a la carrera administrativa (antes llamado *de destino*) retribuye la progresión de niveles dentro de la organización y que no debe ser confundido con el complemento de actividad profesional (antes llamado *productividad*), ya que este último retribuye el «grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el personal funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos». Además, a diferencia del complemento de carrera, la percepción del complemento de actividad «no será fija y periódica en el tiempo y exigirá la previa planificación de los objetivos a alcanzar y la posterior evaluación de los resultados obtenidos».

- Por otro, la actuación del citado Ayuntamiento no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic, pues no da respuesta al requerimiento de información ni solicita ampliación de plazo para ello, obligando a resolver sobre el problema planteado por la persona sin información por parte del Ayuntamiento. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39.1, Negativa a colaborar): «Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada».

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE VILA-REAL

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo.
2. **RECOMENDAMOS** que dé a la persona respuesta expresa, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla teniendo presente lo expuesto en el presente acto.
3. **RECORDAMOS SU DEBER DE COLABORACIÓN** con el Síndic.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana